

## RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-17/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-19/2024, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE YAHLEEL ABDALA CARMONA, POR LA CUAL SE DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASIMISMO, SE DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONSISTENTE EN *CULPA IN VIGILANDO*

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-19/2024**, de conformidad con lo siguiente:

### GLOSARIO

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**Consejo Municipal:** Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas,

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

**IETAM:** Instituto Electoral de Tamaulipas.

**La Comisión:** La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

**Morena:** Partido Político Morena.

**Oficialía Electoral:** Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Queja y/o denuncia.** El tres de abril del año en curso, *Morena* presentó denuncia en contra de Yahleel Abdala Carmona, en su carácter de candidata al cargo de presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña; así como en contra del *PAN*, por *culpa in vigilando*.

**1.2. Radicación.** Mediante acuerdo del cuatro de abril del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-19/2024**.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva*, también determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias de investigación.

**1.4. Admisión, emplazamiento y citación.** El veintidós de abril de este año, mediante el Acuerdo respectivo, la *Secretaría Ejecutiva*, admitió el escrito de queja por la vía del procedimiento sancionador especial, ordenando emplazar a los denunciados, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*. Asimismo, se desechó parcialmente la queja, en lo relativo a la imputación de un delito, por tratarse de materia penal, la cual no es competencia de esta autoridad administrativa electoral.

**1.5. Audiencia de Admisión y Ofrecimiento de Pruebas, así como de alegatos.** El veintisiete de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.6. Turno a La Comisión.** El veintinueve de abril de este año, la *Secretaría Ejecutiva* remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

**1.7. Sesión de La Comisión.** En sesión celebrada el treinta de abril de este año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto de resolución que le fue presentado por la *Secretaría Ejecutiva*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM* ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable transgresión a lo establecido en los artículos 301, fracción I<sup>1</sup> de la *Ley Electoral*, así como la probable omisión del deber garante de los partidos políticos de que las actividades de sus militantes y/o simpatizantes se ajusten al principio de

---

<sup>1</sup> **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:  
I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

legalidad, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracción III<sup>2</sup> de la ley citada, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de la supuesta comisión de infracciones a la normativa electoral local, las cuales están relacionadas con el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio se configura en favor de este órgano electoral.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

El estudio de las causales de improcedencia es de oficio y de orden público, por lo tanto, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>3</sup> de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente, el cual obra en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la realización de actos anticipados de campaña por parte de una candidata, así como la supuesta omisión del deber garante por parte de un partido político de que las actividades realizadas por sus militantes y/o simpatizantes se ajusten al principio de legalidad, es decir, conductas previstas como infracciones en la normativa electoral.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

---

<sup>2</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(...)

<sup>3</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

**3.4. Reparabilidad.** Los hechos denunciados son reparables, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción, así como ordenar el cese de la conducta infractora.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>4</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo Municipal*, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que, a juicio de la parte denunciante, se contravienen.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa ligas de internet.

#### **5. HECHOS E INFRACCIONES DENUNCIADAS.**

---

<sup>4</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El denunciante en su escrito de queja expone que el veintidós de marzo de la presente anualidad, Yahleel Abdala Carmona, compartió en su página de Facebook oficial e Instagram un video, que, a consideración del denunciante, se promueve el rechazo ante una candidatura e incita al electorado y la ciudadanía en general, por lo que es constitutivo de actos anticipados de campaña.

Para acreditar lo anterior, ofreció como medio de prueba las imágenes y ligas electrónicas siguientes:

**"Nuevo Laredo necesita que actuemos ya, presume el gobierno municipal que lo que hace según es histórico... histórico, es que aumenten tres veces más el costo real de la obra pública... histórico, es que le digan que no ladren a todos los ciudadanos que opinaron diferente con el cambio de fachada de un parque emblemático. Histórico es que todas las colonias del poniente estén completamente abandonadas... histórico son los gastos excesivos de uso personal de la oficina de la Presidenta Municipal... histórico es todo el tiempo que llevan las calles cerradas... histórico es que gasten más de ochenta millones de pesos en los nombres de las calles en lugar de abastecer de medicamentos a los hospitales públicos y a la gente que más lo necesita. Histórico es que siempre diga la Presidenta Municipal que a ella no le toca, que le corresponde al gobierno del estado o al gobierno federal y no resuelva. Histórico es que haya despedido a más de 1,600 trabajadores municipales, cuando ella prometió que no lo haría. Basta de mentir. Nuevo Laredo necesita que actuemos YA".**



- <https://web.facebook.com/reel/450737450858541>
- [https://www.instagram.com/reel/C41YKMBL\\_bd/?igsh=a3Q0aTlqNXY2dGM1](https://www.instagram.com/reel/C41YKMBL_bd/?igsh=a3Q0aTlqNXY2dGM1)

## **6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

### **6.1. Yahleel Abdala Carmona.**

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que las afirmaciones de la denunciante son falsas y está obligada a demostrarlas, en términos del artículo 25 de la *Ley de Medios* y la Jurisprudencia 12/2010.
- Que no se surte el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, toda vez que no se realizaron llamados expresos a votar a favor o en contra de algún partido o candidatura.
- Que las expresiones que emitió se realizaron en el contexto del debate público, por lo que están amparadas realizadas en ejercicio del derecho a la libertad de expresión.
- Que no existen llamados expresos a favor o en contra de alguien ni se promociona una plataforma electoral ni se hacen propuestas de campaña.
- Que jamás se cita el nombre de la entonces presidenta municipal ni del partido denunciante.
- Que el video no consiste en publicidad pagada, por lo que no hay dolo.
- Que no existe certeza de que hubiera sido visualizado únicamente por personas de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Que el video no contiene imágenes de logotipos de partidos o coaliciones políticas.
- Que no se trata de una serie de videos, por lo que no hay sistematización.
- Que se debe privilegiar la libertad de expresión, el derecho al debate y a la libre circulación de ideas, pues se trata de una crítica a un gobierno en turno, asimismo, que el discurso no se refiere a las aptitudes personas de una precandidata o candidata, sino en el contexto gubernamental.

- Que se trata de un ejercicio de libre expresión sobre de temas de interés como obras públicas, costos, gasto público, estado de vialidades, presupuestos, salud, medicamentos, competencias gubernamentales y derechos laborales.
- Que se trata de juicios de valor y no de llamamientos al voto a favor o en contra.
- Respecto a la frase “Nuevo Laredo necesita que actuemos ya”, es errónea la visión del denunciante, porque la actuación inmediata no necesariamente se refiere a un cambio de gobernantes, sino que puede múltiples acciones que no se ubiquen forzosamente en un “cambio de riendas”, además, que esa alternativa no se expone en el video denunciado.
- Que la publicación no trascendió a la ciudadanía, toda vez que tuvo 815 reacciones y 235 comentarios, cifras que no constituyen una aproximación cuantitativa ni cualitativa para los más de 335 000 electores de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Que no se acredita que en el proceso electoral 2020-2021 se haya usado la frase “YA”.
- Objeta el Acta Circunstanciada CMNUEVOLAREDO/001/2024, toda vez que no expresa con claridad cuál es el hecho que se pretende acreditar, así como su alcance probatorio, ya que es irrelevante que se dé fe de la publicación, toda vez que no constituye actos anticipados de campaña.

## **6.2. PAN.**

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Niega categóricamente la conducta que se le atribuyen.
- Que no ha realizado conductas que transgredan lo dispuesto en los artículos 41 y 134 Constitucional ni el 214 y 222 de la *Ley Electoral*.
- Que es falso que haya incurrido en *culpa in vigilando*.
- Que la carga probatoria le corresponde al denunciante, conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios* y la Jurisprudencia 12/2010.



- Objeta el alcance probatorio de las Actas Circunstanciadas que obran en autos.
- Que la publicación denunciada no configura lo parámetros denunciados en el artículo 239 de la *Ley Electoral*.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

7.1.1. Dispositivo electrónico USB y ligas electrónicas.

7.1.2. Acta circunstanciada CMNUEVOLAREDO/001/2024, emitida por el Secretario del *Consejo Municipal*, mediante la cual se desahogó el contenido del dispositivo de almacenamiento citado en el numeral que antecede.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.1.4. Presunciones legales y humanas.

### **7.2. Pruebas ofrecidas por Yahleel Abdala Carmona.**

7.2.1. Instrumental de actuaciones.

7.2.2. Presunciones legales y humanas.

### **7.3. Pruebas ofrecidas por el PAN.**

7.3.1. Instrumental de actuaciones.

7.3.2. Presunciones legales y humanas.

### **7.4. Pruebas recabadas por el IETAM.**

7.4.1. Actas Circunstanciadas número IETAM-OE/1089/2024 y IETAM-OE/1113/2024, emitidas por la *Oficialía Electoral*.

## **8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

### **8.1. Documentales públicas.**

**8.1.1.** Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1089/2024 y IETAM-OE/1113/2024, emitidas por la *Oficialía Electoral*, así como el Acta Circunstanciada CMNUEVOLAREDO/001/2024, emitida por el Secretario del *Consejo Municipal*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

## **8.2. Técnicas.**

**8.2.1.** Imágenes insertadas en el escrito de queja.

**8.2.2.** Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **8.3. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **8.4. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

### **9.1. Se acredita que Yahleel Abdala Carmona es candidata del PAN al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.**

Es un hecho notorio para esta autoridad que Yahleel Abdala Carmona es candidata al cargo de presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la coalición “Fuerza y Corazón X Tamaulipas”, es decir, fue registrada por dicha coalición; registró que fue declarado procedente por el *Consejo General*, conforme el Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024<sup>5</sup> y su anexo 6<sup>6</sup>.

### **9.2. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas que se ofrecieron en el escrito de queja.**

Lo anterior, de conformidad las Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1089/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*, así como el Acta Circunstanciada CMNUEVOLAREDO/001/2024, emitida por el Secretario del *Consejo Municipal*, la cual se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

### **9.3. Se acredita el contenido del dispositivo electrónico USB, que se ofreció en el escrito de denuncia.**

---

<sup>5</sup> [https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO\\_A\\_CG\\_51\\_2024.pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_51_2024.pdf)

<sup>6</sup> [https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO A CG 51 2024 Anexo 6.pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_51_2024_Anexo_6.pdf) página 26.

Lo anterior, de conformidad las Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1113/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada Ley Electoral.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

## **10. DECISIÓN.**

**10.1. Es inexistente la infracción atribuida a Yahleel Abdala Carmona, consistente en actos anticipados de campaña.**

### **10.1.1. Justificación.**

#### **10.1.1.1. Marco normativo.**

##### ***Ley Electoral.***

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

**“Actos Anticipados de Campaña:** los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

**“Se entiende por actos de campaña electoral,** las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“**Se entiende por propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La *Sala Superior* ha sostenido que **se requiere de la concurrencia de los tres elementos** siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña y/o precampaña:

**a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

**b. Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y

**c. Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

**1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que**, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

**2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas **para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso**, se deben verificar los siguientes pasos:

**Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

**Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

#### **10.1.1.2. Caso concreto.**

En su escrito de queja, el partido denunciante considera que Yahleel Abdala Carmona, otrora precandidata al cargo de presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, incurrió en actos anticipados de campaña al haber publicado desde el perfil de la red social Facebook “**Yahleel Abdala**”, un video en el que emitió las expresiones siguientes:

“Nuevo Laredo necesita que actuemos ya, presume el gobierno municipal que lo que hace según es histórico, histórico es que aumenten tres veces más el costo real de la obra pública, histórico es que le digan que no ladren a todos los ciudadanos que opinaron diferente con el cambio de fachada de un parque emblemático, histórico es que todas las colonias del poniente estén completamente abandonadas, histórico son los gastos excesivos de uso personal de la oficina de la presidenta municipal, histórico es todo el tiempo que llevan las calles cerradas, histórico es que gasten más de ochenta millones de pesos en los nombres de las calles en lugar de abastecer de medicamentos a los hospitales públicos y a la gente que más lo necesita, histórico es que siempre diga la presidenta municipal que a ella no le toca, que le corresponde al gobierno del estado o al gobierno federal y no resuelva, histórico es que haya despedido a más de mil seiscientos trabajadores municipales cuando ella prometió que no lo haría, basta de mentir, Nuevo Laredo necesita que actuemos ya. -----  
-----

Así las cosas, lo procedente es analizar las expresiones materia el presente procedimiento a la luz del marco normativo señalado en el apartado que antecede, es decir, determinando si se configuran los elementos **personal, temporal y subjetivo**.

La *Sala Superior* ha establecido que para que se acredite el **elemento personal**, las expresiones deben ser realizadas por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Por lo tanto, en el presente caso se tiene por acreditado el elemento personal, toda vez que se trata de expresiones emitidas por la entonces precandidata a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, Yahleel Abdala Carmona, la cual es identificable tanto por nombre como por imagen.

Por lo que hace al **elemento temporal**, se tiene por acreditado, toda vez que la publicación se emitió el veintidós de marzo del año en curso, es decir, previo al quince de abril de este año, fecha en que, conforme al calendario electoral correspondiente al proceso electoral local 2023-2024, dio inicio el periodo de campañas.



En lo relativo al **elemento subjetivo**, lo conducente es analizar las expresiones a fin de determinar si contienen llamados expresos al voto o solicitudes expresas de apoyo, o bien, expresiones con algún significado equivalente.

### **Llamados expresos.**

La línea argumentativa de la *Sala Superior* se ha propuesto evitar que los actores políticos desplieguen conductas que afecten la equidad de la contienda político-electoral, como lo sería el posicionamiento anticipado; sin embargo, también ha sido enfática en precisar que dentro de sus fines no se encuentran los siguientes:

- a. La restricción innecesaria del discurso político;
- b. La restricción innecesaria de la estrategia electoral de partidos políticos, aspirantes y candidatos;

Para lograr lo anterior, dicha línea argumentativa se ha propuesto lo que se expone a continuación:

- a) Establecer parámetros objetivos, para que las autoridades electorales lleguen a conclusiones objetivas sobre la finalidad e intencionalidad del mensaje;
- b) Generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c) Acotar la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad.

Así las cosas, la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-JRC194/2017, determinó que el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado únicamente se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan:

- i)** elementos (palabras) que de forma explícita denoten una solicitud de apoyo o rechazo electoral (por ejemplo: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”); o
- ii)** elementos equivalentes unívocos e inequívocos de esa solicitud.

De este modo, a partir de una interpretación teleológica y funcional, el citado órgano jurisdiccional determinó que las expresiones en estudio, para efectos de configurar el elemento subjetivo, deben tener las características siguientes:

- a) Ser manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral;
- b) Que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y;
- c) Que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Por lo anterior, lo conducente es analizar las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas, a fin de determinar si contienen llamados expresos al voto.

EXPRESIONES	ANÁLISIS
<p>“Nuevo Laredo necesita que actuemos ya, presume el gobierno municipal que lo que hace según es histórico, histórico es que aumenten tres veces más el costo real de la obra pública, histórico es que le digan que no ladren a todos los ciudadanos que opinaron diferente con el cambio de fachada de un parque emblemático, histórico es que todas las colonias del poniente estén completamente abandonadas, histórico son los gastos excesivos de uso personal de la oficina de la presidenta municipal, histórico es todo el tiempo que llevan las calles cerradas, histórico es que gasten más de ochenta millones de pesos en los nombres de las calles en lugar de abastecer de medicamentos a los hospitales públicos y a la gente que más lo necesita, histórico es que siempre diga la presidenta municipal que a</p>	<p>No se emiten expresiones mediante las cuales se solicite el voto o el apoyo para un proceso electoral ya sea constitucional o partidista.</p> <p>No se utiliza alguna expresión idéntica o similar a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a.</p> <p>Las expresiones consisten en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que Nuevo Laredo necesita que se actúe ya.</li> <li>• Que el gobierno municipal dice que lo que hace es histórico.</li> <li>• Señala que se aumentan los costos reales de la obra pública.</li> </ul>

ella no le toca, que le corresponde al gobierno del estado o al gobierno federal y no resuelva, histórico es que haya despedido a más de mil seiscientos trabajadores municipales cuando ella prometió que no lo haría, basta de mentir, Nuevo Laredo necesita que actuemos ya. -----

- Que se les dice a los ciudadanos que piden cuentas “que ladran”.
- Que las colonias del poniente se encuentran abandonadas.
- Que el gasto de uso personal de la presidente municipal es excesivo.
- Que se gastaron más de 80 millones de pesos en los nombres de las calles, en lugar de abastecer de medicamentos los hospitales públicos.
- Que se despidieron a más de mil seiscientos trabajadores.

Como se puede advertir, no se hacen llamamientos al voto, como tampoco se solicita algún tipo de apoyo de índole electorales.

Es decir, ninguna de las expresiones anteriores constituye una solicitud expresa de apoyo político electoral para la elección municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, o para el proceso de selección de candidaturas de algún partido político.

De igual modo, ninguna de las expresiones anteriores constituye un llamado claro, inequívoco y sin ambigüedades para no votar a favor de determinada partido o candidatura, sino que las

	expresiones constituyen en críticas a la gestión del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, sin embargo, no se solicita que se abstengan de votar o apoyar electoralmente a la opción política relacionada con el gobierno municipal a que hacer referencia.
--	---

De lo anterior, se concluye que Yahleel Abdala Carmona no emitió manifestaciones expresas mediante las cuales solicitara el voto o el apoyo para un cargo de elección popular o para obtener una candidatura.

#### **Expresiones con significado equivalente.**

Ahora bien, como se expuso en el marco normativo correspondiente, la línea jurisprudencial y argumentativa de la *Sala Superior*, ha establecido que también resulta procedente, al momento de analizar expresiones que se señalan como constitutivas de actos anticipados de precampaña y/o campaña, examinar la figura denominada “equivalente funcional”.

No obstante, la propia *Sala Superior* en el recurso de reconsideración identificado con clave SUP-REC-803/2021, resolvió que, para efectos de establecer de manera objetiva si determinadas expresiones deben considerarse como expresiones equivalentes a un llamado expreso al voto, deben atenderse una serie de parámetros básicos como los siguientes:

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia

- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

Así las cosas, el citado órgano jurisdiccional determinó que la autoridad que resuelva un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

Conforme a lo previamente expuesto, lo conducente es analizar si la publicación denunciada contiene expresiones que de forma inequívoca tengan un significado equivalente a llamamientos al voto, ya sea a favor o en contra de determinado partido o candidatura.

EXPRESIONES	ANÁLISIS
<p><b>“Nuevo Laredo necesita que actuemos ya, presume el gobierno municipal que lo que hace según es histórico, histórico es que aumenten tres veces más el costo real de la obra pública, histórico es que le digan que no ladren a todos los ciudadanos que opinaron diferente con el cambio de</b></p>	<p>No se emite alguna expresión que objetivamente sea similar o equivalente a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>No se advierte alguna expresión que se pueda traducir objetivamente como una solicitud de apoyo, ya sea a favor o en contra de alguna opción política.</p>

**fachada de un parque emblemático, histórico es que todas las colonias del poniente estén completamente abandonadas, histórico son los gastos excesivos de uso personal de la oficina de la presidenta municipal, histórico es todo el tiempo que llevan las calles cerradas, histórico es que gasten más de ochenta millones de pesos en los nombres de las calles en lugar de abastecer de medicamentos a los hospitales públicos y a la gente que más lo necesita, histórico es que siempre diga la presidenta municipal que a ella no le toca, que le corresponde al gobierno del estado o al gobierno federal y no resuelva, histórico es que haya despedido a más de mil seiscientos trabajadores municipales cuando ella prometió que no lo haría, basta de mentir, Nuevo Laredo necesita**

En efecto, no se advierte una frase mediante la cual se puede establecer una correspondencia unívoca o inequívoca con un llamamiento al voto o como una frase que solicite no votar por un partido o candidatura.

La frase “actuemos ya”, no constituye un llamamiento a votar o no votar, sino que se trata de una frase genérica que llama a la acción, sin especificar a qué tipo de acción se refiere.

Las críticas específicas al gobierno municipal no se traducen por sí mismas en llamamientos a no votar por una opción electoral, sino que se requiere alguna expresión adicional mediante la cual se solicite no votar por alguna opción electoral, lo cual no ocurre en el caso particular.

En efecto, no se advierten frases en las que se insinúe que votando o no votando en determinado sentido cambiará el estado de las cosas a que se hace referencia, tampoco se hace referencia a lo que se denomina “voto de castigo” ni a que se necesita un cambio en las personas que encabezan el gobierno municipal aludido.

De igual modo, la frase “basta de mentir” constituye un reclamo, más no una solicitud a no

<p><b>que actuemos ya.</b> ----- -----</p>	<p>votar por determinado partido o candidatura, siendo esta última la conducta que es sancionable.</p> <p>En ese sentido, el llamado a actuar es un llamado que incluso rebasa el ámbito político electoral, ya que los espacios y modalidades que</p>
--	--

Como se desprende del análisis previamente realizado, no se advierten elementos objetivos que conduzcan a concluir que existe equivalencia o identidad entre el significado de las frases denunciadas y las expresiones prohibidas por la norma, de modo que no se tiene por acreditado el uso de expresiones con un significado equivalente a llamar el voto o bien, a desincentivar el apoyo o el voto en favor de determinado partido o candidato.

En ese sentido, las frases denunciadas no tienen correspondencia ni pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, sino que constituyen críticas al gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Para mayor abundamiento, se estima conveniente señalar que la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-194/2017 determinó que la infracción consistente en actos anticipados de campaña pretende restringir únicamente los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados.

Lo anterior, toda vez que a juicio del citado órgano jurisdiccional, ello posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Ahora bien, la crítica hacia la labor gubernamental es una conducta amparada por el ejercicio a la libertad de expresión, el cual únicamente tiene las restricciones consistentes en ataques a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público. En el presente

caso, no se transgrede alguna disposición jurídica, en particular, la que prohíbe la realización de actos anticipados de campaña, toda vez que no se solicita el voto ni se llama a votar en contra de alguna candidatura, ya sea de manera expresa o por medio de alguna expresión con significado equivalente.

Por lo que hace a las críticas que formula la denunciada, corresponde señalar que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 46/2016, determinó que cuestionar la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral.

Lo anterior, toda vez que dicha conducta se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

De lo anterior se desprende que la crítica y el cuestionamiento a gobernantes o candidatos que previamente han desempeñado un cargo público se inscribe dentro del debate político en sentido amplio y no únicamente al debate electoral, de modo que su ejercicio no constituye por sí mismo en una infracción en materia de propaganda político-electoral, ya que su ejercicio no es exclusivo de los procesos electorales, sino que incluso, se lleva a cabo de forma permanente.

En el mismo tenor, en la Jurisprudencia 11/2008, emitida por el órgano jurisdiccional previamente citado, se determinó que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

En conclusión, al no encontrarse una frase o expresión que, a partir de elementos objetivos, deba considerarse de manera unívoca e inequívoca como una expresión equivalente a un llamado a



votar a favor o en contra de alguna opción política, sino del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el desarrollo del debate político, no se tiene por acreditado elemento subjetivo, máxime que la *Sala Superior* consideró que, conforme a la resolución relativa al expediente SUP-JE-75/2020, **no puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia.**

## **10.2. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en *culpa in vigilando*.**

### **10.2.1. Justificación.**

#### **10.2.1.1. Marco normativo.**

##### **Ley General de Partidos Políticos.**

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

##### ***Sala Superior.***

**Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los

hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

#### **10.2.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso, en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que el *PAN*, tenía conocimiento de la conducta desplegada por la denunciada.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, únicamente sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse al partido denunciado, de ahí que se concluya que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN*.

Por lo expuesto, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **inexistente** la infracción atribuida a Yahleel Abdala Carmona, consistente en actos anticipados de campaña.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** la infracción atribuida al *PAN* consistente en *culpa in vigilando*.

Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 27, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 06 DE MAYO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM